



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: 54660-4089-001-2024-00024-00

Salazar, Ocho (08) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se RECONOCE PERSONERÍA al doctor VICTORIANO LLANEZ para actuar como apoderado del demandante.

Se encuentra al despacho la presente demanda REINVIDICATORIA, instaurada por el REIVINDICATORIA, interpuesta por VICTORIANO LLANEZ en su condición de apoderado de OMAR ALBERTO CEPEDA LÓPEZ, en contra de JUAN ANTONIO GARCÍA CONTRERAS Y JOSÉ DELFÍN GARCÍA CONTRERAS, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

1. No se allega conciliación previa para el agotamiento de la vía gubernativa Dentro del escrito de demandada, como de sus anexos, no se demuestra que existió una conciliación en dicho asunto.

Es motivo de inadmisión de la demanda cuando *"...no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."* (CGP, art. 90, inc, 3°, num. 7°); sin embargo, la ley exonera de ese requisito *"...en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como ... en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."* (CGP, art. 613, inc. 2°).

Claro está que esas medidas cautelares tienen que ser viables, en caso contrario no se puede tener por satisfecho el requisito de procedibilidad queda claro que en este caso ni fue solicitada. (CSJ, STC15432-2107,

STC10609-2016, STC3028-2020, STC4283-2020 reiterado en STC9594-2022). Y en el presente caso es lo que ocurre. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) La inscripción de la demanda, aunque no fue solicitada como medida en el escrito del apoderado, no tiene de igual forma asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautelar es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...)En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)(CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"*

2. Se observa por el despacho que no existe determinación de la cuantía, como lo establece el artículo 82 Numeral 9 del C.G.P.
3. No se especifica la fecha de posesión del bien inmueble en cabeza de los demandados.

En consecuencia, la demanda habrá de INADMITIRSE, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanarla se dispondrá del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

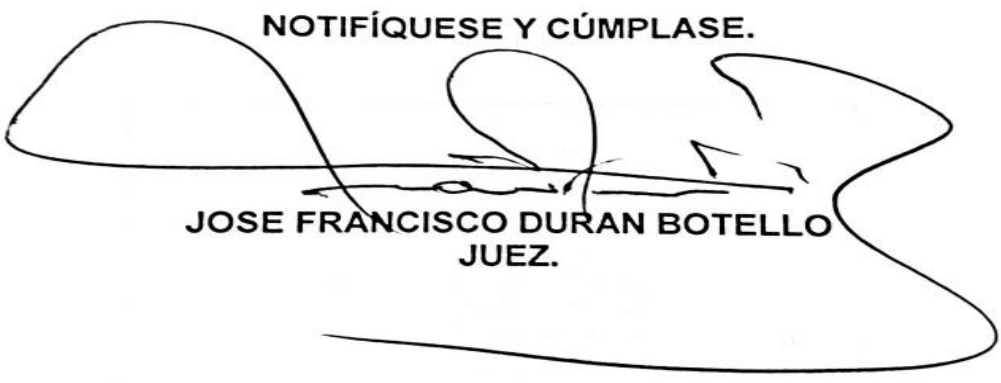
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica al doctor **VICTORIANO LLANEZ**, para actuar como Apoderado Judicial del demandante señor **OMAR ALBERTO CEPEDA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial allegado.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda REINVIDICATORIA promovida por OMAR ALBERTO CEPEDA LÓPEZ, en contra de JUAN ANTONIO GARCÍA CONTRERAS Y JOSÉ DELFÍN GARCÍA CONTRERAS, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

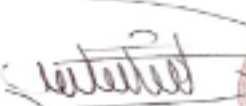


**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ.**

RADICADO: 54660-4089-001-2024-00024-00

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, , para lo que se sirva ordenar, informando el recibido Demanda de DEMANDA DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION impetrada por el Doctor NATIVIDAD SUAREZ AMADO apoderado judicial de la demandante señora MARÍA YOLEIMA FUENTES PÉREZ siendo demandando MIGUEL ÁNGEL TORRADO MENDOZA, Provea

El Secretario,


NORWELL CALDERÓN ROJAS
Secretario





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SALZAR DE LAS PALMAS N.S.**

Radicado: **54660-4089-001-2024-00023-00**

Salazar, Ocho (08) de Abril de dos mil Veinticuatro
(2024)

Se encuentra al despacho la presente DEMANDA DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION impetrada por el Doctor NATIVIDAD SUAREZ AMADO apoderado judicial de la demandante señora MARÍA YOLEIMA FUENTES PEREZ siendo demandando MIGUEL ÁNGEL TORRADO MENDOZA, Revisada la misma este despacho desde ya se declara sin competencia en el asunto toda vez que la misma es exclusiva de los JUZGADOS DE FAMILIA de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 numeral 20 del Código General Del Proceso “(...)20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.(...)”* en razón a ello se rechaza de plano el conocimiento del asunto por falta de competencia y se ordenara remitir el expediente a la oficina de reparto para que sea asignada a los Jueces De Familia De Cúcuta

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas.

RESUELVE:

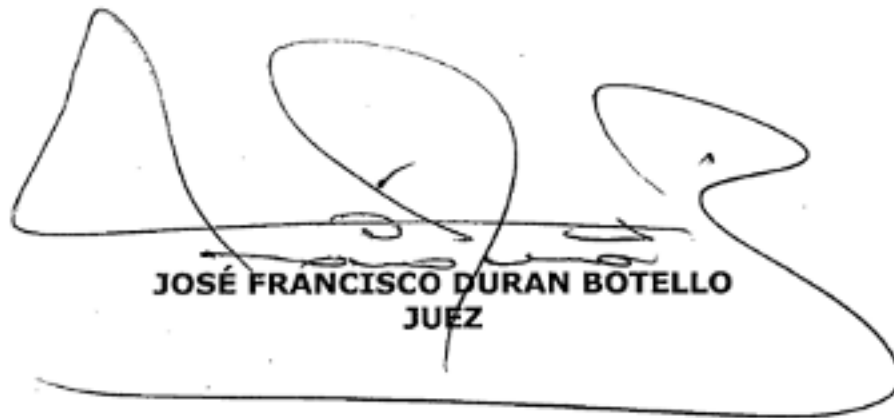
1º.- Rechazar de plano la presente DEMANDA DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN impetrada por el Doctor NATIVIDAD SUAREZ AMADO apoderado judicial de la demandante señora MARÍA YOLEIMA FUENTES

RAD. 2024-00023 RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL

PÉREZ siendo demandando MIGUEL ÁNGEL TORRADO MENDOZA, por falta de competencia según la motivación del presente auto.

2º.- Enviar el expediente por Secretaria a la oficina de Apoyo Judicial para que se realice el reparto respectivo ante el juez competente de FAMILIA en oralidad del distrito judicial de Cúcuta Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ

Radicado: **54660-4089-001-2024-00023-00**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).